

1

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0221/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y
CONSIDERANDO
***************************************
PRIMERO Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de
todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.
***************************************
SEGUNDO A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:
1 Que el día 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0221/2023 del índice de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:
"Los nombramientos de las docentes;
Karen Adilene Mata Nava
Delma Danelly Álvarez, Reséndiz
Adscritas al centro de trabajo 24DPR0369J perteneciente al nivel de primarias generales de la Zona
Escolar 033 en Guadalzacar, S.L.P. Adscritas desde el 16 de Agosto de 2017".
2 Es así que mediante oficio UT-0658/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al
Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente

conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

3. - Posteriormente, previas gestiones realizadas para la ampliación de plazo para otorgar respuesta dentro del presente expediente, el dia 24 veinticuatro de abril del año actual, se recíbió el oficio número DEP-CAJDEP-0444/2023, con anexo adjunto, signado por el MTRO JOSÉ ALFREDO SOLÍS LEIJA. Jefe del Departamento de Educación Primaria, en el que manifestó lo siguiente:

"Al respecto se señala que, los documentos solicitados consistentes en los nombramientos de las docentes señaladas, contienen datos personales, tales como Clave Única de Registro de Población (CURP) y Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) los cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso de la parte solicitante y a la vez proteger la información que posee el carácter de confidencial, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de los documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo que establece la Disposición Novena y Quincuagésima Sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a ese H. Comité, atentamente solicito se confirme la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en los documentos objeto del expediente en comento, y en su caso se apruebe la versión pública de los mismos











## SEGE

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos relativos a los nombramientos de las docentes Karen Adilene Mata Nava y Delma Danelly Álvarez Reséndiz, adscritas al Centro de Trabajo 24DPR0369J, perteneciente al nivel de Primarias, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como en el caso resulta ser la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, ya que en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y cvitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud











En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testudo de los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0221/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia,

CUARTO. - En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente -

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que obran en los documentos consistentes en los nombramientos de las docentes Karen Adilene Mata Nava y Delma Danelly Álvarcz Reséndiz, adscritas al Centro de Trabajo 24DPR0369J, perteneciente al nivel de Primarias; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0221/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar complimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dado a los 24 veinticuatro días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

> LIC. MIRIAM LIZABETH GASCÓN MATA Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

SEGE

COMPTEDE TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ omité de Transparencia

ICA PUENTE NÚÑEZ Suplente de Vocal del Comité l Transparencia

LIC. JULIO OF AR MEDINA SAAVEDRA Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Dentro Tercera Sesión Extraordinaria del Comué de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 24 vernticuatro días del mes de abril del año 2023, relativo al expediente 317/0221/2023 del indice interno de la Unidad de Transparencia